

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tre Prócer de la Independencia doctor Pedro Gual, á quien la Patria debe importantes servicios en los días de la heroica lucha para conquistar la emancipación política, y que es un deber de justicia y de gratitud prestar amparo á los hijos necesitados de los que nos dieron patria; considerando:

Que la señorita Josefa Gual es el único y último descendiente que ha sobrevivido al Ilustre Prócer doctor Pedro Gual, y que, ni en favor de ella, ni de ningún de los otros de dichos descendientes, el Tesoro Nacional ha hecho erogación alguna; decreta:

Artículo único. Se concede á la señorita Josefa Gual la cantidad de veinticinco mil bolívares; que se incluirán en el presupuesto del corriente año.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicenté Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútense y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra*.

5927

Decreto Legislativo, de 29 de mayo de 1894, que concede una pensión al ciudadano general Fernando Adamés.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela; decreta:

Art. 1° Se concede una pensión especial de seiscientos bolívares, (B 600) mensuales, al ciudadano General Fernando Adamés, como recompensa á los servicios que ha prestado á la República.

Art. 2° La pensión que se concede por este Decreto, se eroga de la suma que se destina al pago de pensio-

TOMO XVII—34

nes en la Ley de Presupuesto de gastos públicos.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicenté Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútense y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra*.

5928

Ley de Próceres y pensiones militares, de 29 de mayo de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela; decreta:

TITULO I

Delos Ilustres Próceres

Art. 1° Los Generales, Jefes y Oficiales que sirvieron en la guerra de la Independencia; por lo menos desde mayo de 1810 hasta diciembre de 1826, se consideran Ilustres Próceres de la Independencia Sur Americana; y se les dará este título en todos los actos oficiales.

Art. 2° Los militares comprendidos en el artículo anterior gozarán de una pensión igual al sueldo del grado ó empleo que tenían en el Ejército Libertador para la última de las fechas citadas.

Art. 3° Los Auditores de Guerra, Comisarios, Médicos, Cirujanos y Capellanes que prestaron sus servicios á la Patria en la época á que se refiere el artículo 1° son también Ilustres Próceres de la Independencia Sur Americana, y gozarán de la pensión que establece el artículo 2°.

Art. 4° El derecho al título de Ilustre Prócer y al goce de la pensión que le corresponde, se comprobará con las hojas de servicios, con los despachos ó



nombramientos, órdenes generales, comunicaciones oficiales, pasaportes, ceses, declaratorias de haberes militares decretados al Ejército Libertador ó cualesquiera otros documentos de la época citada que pueden constituir prueba instrumental de los servicios prestados á la patria en la Guerra de la Independencia.

§ único. También hacen fe, como prueba supletoria para los efectos indicados, las certificaciones de Jefes contemporáneos.

Art. 5º El Presidente de la República expedirá los títulos de Ilustre Prócer que refrondará el Ministro de Guerra y Marina, y ordenará el pago de las asignaciones correspondientes.

TITULO II

Montepío militar

Art. 6º Las viudas ó hijas solteras de los Ilustres Próceres gozarán de una pensión equivalente á la mitad del sueldo correspondiente al grado ó empleo de su causante al tiempo de su fallecimiento.

Art. 7º Las viudas, y en su defecto, los hijos menores ó incapacitados para trabajar, de militares que no sean Ilustres Próceres, muertos en campaña ó en actos de servicio, por consecuencia de heridas ó lesiones entonces recibidas, tienen derecho á pensión; y ésta será equivalente á la sexta parte del sueldo que correspondía al grado ó empleo de su causante.

Art. 8º Las viudas no disfrutarán de pensión, si al tiempo de la muerte de sus maridos, se hallaban separadas por divorcio de que ellas mismas hubiesen sido causa.

Art. 9º Las viudas que contrajeran segundas nupcias, dejan de gozar la pensión con que estaban agraciadas.

Art. 10. Las hijas de los militares disfrutarán de la pensión con que hubiesen sido agraciadas, mientras permanezcan en estado de honesta soltería.

Art. 11. Para aspirar á pensión, debe comprobarse, según el caso:

1º La muerte del causante.

2º La causa que la ocasionó, con el parte de ordenanza, certificación del Médico, ó de tres Jefes que presenciaron el suceso.

3º El empleo militar que tenía.

4º El matrimonio.

5º El estado actual de viudez.

6º La legitimidad de los hijos.

7º La soltería de las hijas.

8º La menor edad de los hijos varones.

9º La incapacidad de éstos para trabajar.

10º La pensión de que se hubiere gozado por virtud de cédulas anteriores.

11º El carácter de Ilustre Prócer del causante.

Art. 12. El Gran Consejo Militar susanciará de conformidad con la ley sobre la materia, y lo pasará al Ejecutivo Nacional junto con la solicitud, por el órgano del Ministerio de Guerra y Marina, para su definitiva resolución.

TITULO III

Invalidez

Art. 13. Son inválidos los militares que en servicio activo se inutilicen por causa de heridas ó otras lesiones sufridas, así en tiempo de paz como de guerra.

Art. 14 El inválido que haya sufrido pérdida completa de la vista, ó amputación de dos ó más extremidades, gozará de la mitad del sueldo íntegro de su grado.

Art. 15. El inválido que haya perdido por amputación ó enfermedad, el uso de una de sus extremidades, tiene derecho á la tercera parte del sueldo de su grado.

§ único. Las extremidades son el pié y las manos.

Art. 16. Las enfermedades efectivamente graves ó de carácter incurable, adquiridas por servicio activo, son también causa de invalidez y dan derecho á la tercera parte del sueldo.

Art. 17. El aspirante á pensión de invalidez debe presentar, junto con su solicitud al Gran Consejo Militar:

1º El despacho militar que comprueba su grado al tiempo de la invalidez, ó certificación del despacho expedido por el Registro ó Tribunal de Cuentas.

2º Certificación de tres Jefes pertenecientes al Cuerpo en que el inválido



se encontraba cuando ocurrió el suceso que lo inutilizó.

3º Parte oficial del Jefe del Cuerpo, en el cual parte se comprueben los detalles del suceso que produjo la invalidez, ó en defecto de dicho parte, un justificativo creado ante el Jefe de las Armas del lugar en donde el inválido residía al tiempo de aquel acontecimiento.

Art. 18. Presentado el expediente ante el Gran Consejo Militar, éste dispondrá que se haga el examen del inválido en su presencia ó ante la autoridad militar ó civil del lugar en que resida, por medio del reconocimiento de un médico en servicio activo, ó en su defecto, y por separado, del de dos Médicos titulares.

Art. 19. Llenos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el Gran Consejo Militar librará dictamen al caso, y junto con el expediente lo pasará al Ministro de Guerra y Marina, para que éste, previo informe de la dirección del ramo, someta el asunto al Ejecutivo Nacional para su resolución definitiva.

Art. 20. Los que hayan obtenido ú obtuvieren pensión de invalidez, no tienen derecho á ninguna otra clase de pensión militar. Podrán sin embargo, servir en el ejército de reserva, si la invalidez se lo permite.

Art. 21. La pensión de invalidez no es transmisible y caduca con la muerte del inválido.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 22. Se declaran válidas, como derecho adquirido, todas las pensiones militares expedidas hasta la promulgación de la presente ley; pero no se pagarán en lo sucesivo sino con arreglo á sus disposiciones.

Art. 23. Durante el próximo año económico serán examinadas todas las pensiones militares existentes; y tanto éstas como las que se acordaren en adelante, se pagarán inmediatamente después de expedidas, con cargo al fondo de Rectificaciones, hasta que dictada una nueva ley de Presupuesto se hagan figurar en ella.

Art. 24. Practicado el examen de que trata el artículo anterior, el Gran Conse-

jo Militar pasará oportunamente al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Guerra y Marina, la lista general de las pensiones expedidas, con indicación de la cantidad total á que ellas alcanzan.

Art. 25. El Gran Consejo Militar tendrá como válido, al hacer el examen de las pensiones ya expedidas, los grados militares en cuya virtud fueron otorgadas.

Art. 26. Para efectuar el pago de toda pensión, debe comprobarse la supervivencia de la persona agraciada, con la firma de la primera autoridad civil del lugar de su residencia, puesta al pié del recibo que se extiende para el cobro.

Art. 27. El militar que esté pensionado, debe participar al Gran Consejo Militar la fecha en que éntre á desempeñar algún destino público remunerado dependiente del Ejecutivo Nacional, y también la fecha en que cese en su ejercicio, para suspender en el primer caso el goce de su pensión, y volver en el segundo á disfrutarla.

Art. 28. Pérdese en absoluto toda gracia á pensión militar:

1º Cuando el pensionado tome carta de nacionalidad extranjera:

2º Cuando se compruebe que ha cesado la causa que dió motivo á la pensión.

Art. 29. Toca al Gran Consejo Militar, bien por iniciativa propia ó instancia de cualquier ciudadano ó empleado público, sustanciar los expedientes sobre extinción de pensiones, y pasarlos al Ejecutivo Nacional para resolverlos definitivamente.

Art. 30. Todos los empleados de la Administración pública facilitarán gratuitamente y compulsarán en papel común los documentos que los interesados soliciten para aspirar al goce de los derechos que se conceden por la presente ley. Pero ninguna certificación ó prueba supletoria de las exigidas en ella para obtener pensión, será procedente, si no estuviere evacuada por orden del Gran Consejo Militar ó del Ministro de Guerra y Marina:

Art. 31. El fallecimiento de los militares pensionados ó de sus causahabientes, así como el matrimonio de sus viudas, serán comunicados al Ministro de Guerra y Marina por la primera autori-



dad civil del lugar, con remisión de las copias de las partidas correspondientes al registro civil.

Art. 32. Los gastos de entierro de un militar pensionado se harán por cuenta del Tesoro de la Nación, y serán satisfechos por orden del Ejecutivo Nacional.

Art. 33. Examinadas las cédulas de pensión ya expedidas, el Gran Consejo Militar las pasará, junto con su informe, al Ministro de Guerra y Marina á fin de que el Ejecutivo Nacional mande á expedir nuevas cédulas.

Art. 34. El Gran Consejo Militar formará anualmente el presupuesto general del ramo de pensiones militares, con vista del alta y baja de su personal, que llevará, y lo pasará oportunamente al Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministro de Guerra y Marina, á fin de que sea incluido en el Proyecto de Ley de gastos públicos.

Art. 35. La cantidad que, á la publicación de la presente ley, se adende á Ilustres Próceres, militares retirados con letras de Cuartel y pensionados por Montepío é invalidez, podrá ser reclamada por los agraciados ó sus herederos ante el Gran Consejo Militar; y éste, oyendo y examinando el reclamo en todas sus circunstancias, lo informará y elevará al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministro de Guerra y Marina, quien lo hará liquidar y pasar al Consejo á fin de que se dicte el medio de solventar el crédito, que es de naturaleza privilegiada.

Art. 36. Todo el archivo del ramo de pensiones pasará al Gran Consejo Militar por formal inventario.

Art. 37. Se deroga la ley sobre la materia, de 4 de julio de 1891.

Dada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 17 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosá*.

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—*J. Crespo*.

—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra*.

5929

Decreto Legislativo, de 29 de mayo de 1894, que concede una pensión á la señorita Laureana Romana Sanz.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que existe en esta ciudad, ya en la tarde de sus días la señorita Laureana Romana Sanz, nieta del meritisimo patriota é Ilustre Prócer de la Independencia, Licenciado Miguel José Sanz, muerto en Úrica:

Que es deber del Gobierno, sobre todo, como en el presente caso ello llega á hacerse necesario, velar por la suerte de los descendientes de aquellos egregios varones que á costa de su sangre nos legaron patria independiente.—
Decreta:

Artículo 1º Se concede á la señorita Laureana Romana Sanz, la pensión especial de (B 500) quinientos bolívares mensuales.

Artículo 2º Esta asignación será colocada en el Presupuesto de Gastos Públicos, en el "Ramo de pensiones".

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 20 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosá*.

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra*.

5930

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 30 de mayo de 1894, sobre remate de la Deuda de la Revolución de 1892.